

Expediente: 32/2019

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Falces y Peralta.

Dictamen: 36/2019, de 29 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de julio de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don José Luis Goñi Sein, Presidente accidental, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejero,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 12 de junio de 2019, recaba conforme con el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de términos municipales de Falces y Peralta, iniciado por la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente remitido a este Consejo de Navarra resultan los siguientes hechos y actuaciones practicadas:

1. Mediante Resolución 408/2017, de 9 de octubre, del Director General de Administración Local, se dispuso el inicio de los trabajos de recuperación y mejora geométrica, entre otras, de la línea límite jurisdiccional de los municipios de Falces y Peralta. En ese contexto, los Ayuntamientos afectados designaron sendas Comisiones de seguimiento mediante acuerdos de sus plenos respectivos.

2. En reuniones celebradas los días 5 de julio y 2 de agosto de 2017, dichas Comisiones, junto con la Dirección General de Administración Local, consideraron la conveniencia de ajustar la línea límite entre ambos municipios adaptándola a la nueva estructura parcelaria creada en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra denominado “Sector 22 -Arga3, Arga4-”.

A juicio de las Comisiones, y de la Dirección General de Administración Local, dicha adaptación tenía el alcance de una alteración de sus términos municipales, dado los objetivos perseguidos y la considerable superficie que pasaría de una jurisdicción a otra, aunque el balance final fuera casi equilibrado, lo que determinó la suspensión temporal del procedimiento iniciado mediante la Resolución 408/2017, del Director General de Administración Local.

3. El 18 de mayo de 2018, la Jefa de la Sección de Ordenación Local del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local emite informe en el que, tras referirse a los antecedentes anteriormente transcritos, recuerda la regulación que la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), sobre las alteraciones de términos municipales y considera que la alteración de la línea limítrofe entre los municipios de Falces y Peralta resulta conveniente porque la concentración parcelaria realizada conlleva que una serie de infraestructuras de servicio (caminos, redes, etc.) queden racionalmente inscritas en el territorio municipal. Así mismo, indica que las nuevas parcelas son unidades de explotación sujetas al régimen urbanístico y ambiental establecido por la administración local y conviene que una misma unidad de cultivo esté sometida a un único régimen jurídico. Esta adaptación de

términos municipales, concluye el informe, resulta así consecuencia lógica del desarrollo y ejecución de la planificación agraria con el objetivo de facilitar una gestión más racional y eficaz por parte de los Ayuntamientos.

El informe indica que en el expediente consta la planimetría del territorio que es objeto de alteración con el señalamiento de los nuevos límites, así como el resto de la documentación que exige el artículo 14.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (en lo sucesivo RPDT), sin que concurra ninguno de los obstáculos que impiden las alteraciones de los términos municipales, conforme a lo establecido por los artículos 13, 14 y 15 de la LFAL.

4. Mediante Resolución 314/2018, de 4 de junio, del Director General de Administración Local, se dispone iniciar el expediente de alteración de los términos municipales de Falces y Peralta, sometiendo el expediente a información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados por dos meses, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El expediente elaborado por la Dirección General de Administración Local contiene un primer apartado en el que se analiza el objeto, el procedimiento y el contenido que deben tener los expedientes de alteración de términos municipales conforme a lo establecido por el RPDT.

El apartado segundo se dedica a justificar la conveniencia de la alteración de términos que se propone. En tal sentido, se indica que el origen hay que situarlo en la Resolución 408/2017 del Director General de Administración Local por la que se iniciaron los trabajos de recuperación y mejora geométrica de las líneas límite jurisdiccional para lo que se crearon sendas comisiones de seguimiento de cada municipio que consideraron conveniente adaptar la línea jurisdiccional a la nueva estructura parcelaria creada en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra, en el “Sector 22 Arga3, Arga4-”, y la necesidad de que una serie de infraestructuras de servicio (caminos, redes, etc.) quedasen racionalmente inscritas en el territorio y que las unidades de explotación estuvieran sujetas a un único régimen jurídico.

El expediente incorpora planos en los que se representa la actual línea divisoria y la propuesta ajustada a la nueva realidad parcelaria, que se apoya sobre ejes nuevos de caminos resultantes de la concentración parcelaria, límites de nuevas parcelas catastrales y la búsqueda del mayor equilibrio posible entre superficies de cada término municipal, y culmina con un diferencial de 1.797,80 m² en beneficio de Peralta (aunque en el expediente exista el error de atribuir tal incremento de superficie a la localidad de Falces), que es prácticamente inapreciable comparada con la superficie total de ambos municipios.

De acuerdo con los trabajos realizados, la alteración de la nueva línea jurisdiccional, definida con coordenadas UTM, se produce en el ámbito del tramo definido por los puntos de amojonamiento M05 y M06.

El apartado tercero del expediente contiene una memoria justificativa de que la alteración no merma la solvencia económica de los Ayuntamientos afectados. En ella, se indica que la superficie afectada es de naturaleza rústica y totalmente homogénea, no existiendo expectativa alguna de usos lucrativos sobre tales suelos, por lo que el único ingreso es el derivado de la Contribución Territorial. La Memoria realiza un estudio comparativo y concluye que el diferencial de recaudación por este concepto es de 3,7 euros anuales en perjuicio de la localidad de Falces.

En el apartado 4 del expediente se contienen las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen y que son dos.

La primera respecto del régimen urbanístico del suelo establece que:

“en tanto que se tramiten las modificaciones puntuales de los PGM de Falces y Peralta que concreten las determinaciones urbanísticas de los suelos cuya jurisdicción se ve alterada, serán de aplicación en los mismos el régimen y determinaciones que se establecen en el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio (DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2017, DE 26 DE JULIO), y en el Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro (POT-5), para los Suelos No Urbanizables de Protección, en las subcategorías que correspondan”

La segunda relativa a los datos básicos catastrales del suelo con el siguiente contenido:

“la alteración municipal no producirá de por sí ninguna modificación de los datos básicos catastrales de los bienes inmuebles afectados, y en particular de su valoración a efectos impositivos, más allá de los necesarios para su correcta georreferencia municipal”.

5. En el expediente remitido obra el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de términos municipales de Falces y Peralta, en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra denominado “Sector -22 Arga3, Arga4-“, conforme al contenido del expediente que anteriormente se ha expuesto.

6. La propuesta de alteración de términos municipales fue informada favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial de Navarra, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018.

7. Obra, igualmente, en el expediente, informe de la Jefa de Sección de Ordenación de la Administración Local de 18 de marzo de 2018, en el que se analiza el contenido del expediente y el procedimiento seguido para su tramitación, en el que se concluye que el expediente se ha tramitado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, cumpliendo con los requisitos y finalidades que la legislación de régimen local establece para tales expedientes.

8. Por último, el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 22 de mayo de 2018, adoptó el acuerdo de solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Navarra sobre el expediente de alteración de los términos municipales de Falces y Peralta en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra denominado “Sector 22 -Arga3, Arga4-”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Como venimos reiterando, la consulta sometida a consideración del Consejo de Navarra versa sobre la propuesta de alteración de los términos municipales de Falces y Peralta en el ámbito denominado “Área Regable del Canal de Navarra “Sector 22 -Arga3 y Arga4-”, con la finalidad de adecuarla

a la nueva configuración de las parcelas resultantes de la concentración y ejecución de las infraestructuras vinculadas al Canal de Navarra.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.2 de la LFAL y artículo 14.1.f) de la LFCN, el dictamen de este Consejo de Navarra resulta preceptivo y con tal carácter se emite.

II.2ª El marco jurídico

Sobre esta materia se ha pronunciado ya este Consejo de Navarra en numerosos dictámenes (por todos ellos, dictámenes 9/2014, de 14 de abril y 32/2019, de 3 de julio), habiendo fijado una clara línea argumental a la que se acoge el presente dictamen.

En tal sentido reiteramos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), en materia de Administración Local corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto-ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14ª de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la LFAL que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...”, disponía, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV – población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA; es decir, son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala en su párrafo segundo que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas

aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición final primera de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio.

Finalmente, Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra, artículos 13 al 19, ambos inclusive, de la LFAL.

II.3ª Análisis del expediente de alteración de términos municipales de Falces y Peralta

A) ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse por los aspectos formales, que se refieren tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, a cuyo tenor:

“1º La iniciativa podrá partir:

a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.

b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.

b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.

c) Dictamen del Consejo de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.

3º La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra, quien dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales, y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado.”

Además, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial [artículo 35.3.a) de la LFAL], creada por el artículo 35 de la LFAL y cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/1990, de 18 de octubre.

Como se deriva del expediente administrativo remitido, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Falces y Peralta en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra denominado “Sector -22 Arga3, Arga4-”, partió del Gobierno de Navarra, a través de la Dirección General de Administración Local, quien mediante Resolución 408/2017, dispuso el inicio de los trabajos de recuperación y mejora de la línea jurisdiccional entre ambos municipios.

La finalidad del estudio era la de analizar las repercusiones que la concentración parcelaria y la realización de los trabajos de infraestructuras de regadío conllevaban sobre las parcelas resultantes que debían de

considerarse como unidades de explotación sujetas a un mismo régimen jurídico, así como la de adecuar la inscripción de las infraestructuras (caminos y redes) de una forma racional sobre el territorio municipal.

En ese contexto, los Ayuntamientos de Falces y Peralta designaron a sus respectivas Comisiones que, en reuniones con la Dirección General de Administración Local en los meses de julio y agosto de 2017, consideraron la conveniencia de trazar la línea límite entre ambos municipios adaptándola a la nueva estructura parcelaria y consideraron que tal adaptación debía tramitarse como una alteración de sus términos municipales dados los objetivos perseguidos y la superficie afectada por la ordenación.

A la vista de ello, y con apoyo en los informes realizados por la Sección de Ordenación Local del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, mediante Resolución 314/2018, de 4 de junio, del Director General de Administración Local, se dispuso el inicio de alteración de los términos municipales sometiéndolo a información pública en el Portal Abierto y en el Boletín Oficial de Navarra y a audiencia de las entidades locales afectadas, sin que en tales trámites se hubieran formulado alegaciones.

El expediente de alteración de los términos municipales, con su correspondiente propuesta, fue finalmente informada favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial de Navarra, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018 y, ahora, mediante acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de mayo de 2019, se solicita el dictamen de este Consejo de Navarra, tal y como exige el artículo 17.2.c) de la LFAL, a la vez que se notifica la propuesta de alteración al Registro de Entidades Locales del Estado.

Por consiguiente, debe concluirse afirmando que en la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en el artículo 14.1 del RPDT, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.

b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, de acuerdo con el número 2 del precitado precepto reglamentario, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se propongan, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.

b) Las fórmulas de administración de sus bienes.

c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Resulta evidente que el contenido de tales documentos debe estar en consonancia con la trascendencia y magnitud que conlleve la alteración territorial que se derive del expediente administrativo y desde esta óptica debe ser analizada la documentación obrante en el expediente, lo que exige un previo análisis del objeto de la modificación que aquí se nos plantea.

Pues bien, tal y como se deriva de la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado, la finalidad de la alteración de los términos municipales objeto de dictamen es la de ajustar la línea divisoria de ambos municipios a la realidad parcelaria surgida tras la concentración parcelaria y la ejecución de las obras de implantación del regadío en el ámbito del Área Regable del Canal de Navarra en el denominado “Sector 22 -Arga3, Arga4-”, dando carta de naturaleza a los acuerdos alcanzados entre las Comisiones de Seguimiento de los dos Ayuntamientos y la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

Como se deriva de la documentación obrante en el expediente, la alteración afecta a una superficie total de 97.777,60 m², de los que Falces aporta inicialmente 49.287,70 m² y recibe 47.989,90 m², es decir, 1.797,80 m² menos que se incorporan a la superficie de 47.989,90 m² inicialmente aportados por Peralta.

El reajuste de superficies y la redelimitación de las líneas divisorias de ambos Ayuntamientos se han realizado sobre los siguientes criterios:

1. Apoyo en ejes de nuevos caminos de la concentración parcelaria.
2. Apoyo en los límites de las nuevas parcelas catastrales y,
3. Búsqueda del mayor equilibrio en el balance de superficies que pasan de un término municipal a otro.

La escasa diferencia de superficies entre las aportadas y las adjudicadas, como se indica en el expediente, no afecta ni a la solvencia económica de los Ayuntamientos, ni tampoco afecta a la organización de los servicios municipales. A pesar de ello, como ya hemos indicado, el expediente propone el establecimiento de dos estipulaciones jurídicas, una respecto al régimen urbanístico del suelo afectado por la alteración y otra respecto a los datos básicos catastrales del suelo, estipulaciones que se consideran jurídicamente adecuadas.

En definitiva, comparando la documentación integradora del expediente de alteración de términos municipales con la entidad de la alteración

pretendida y la documentación exigida por el artículo 14.1 del RPDT, deben entenderse debidamente cumplidas tales exigencias al constar el informe que justifica la oportunidad y conveniencia de la modificación, los planos representativos de las alteraciones operadas y la indicación de los nuevos límites debidamente descritos y representados también con coordenadas UTM, así como una breve referencia, aunque suficiente, de que la redelimitación no conlleva merma de la solvencia económica de los municipios afectados, sin que tampoco se considere necesario la incorporación de otras estipulaciones jurídicas y económicas en cumplimiento de la previsión del artículo 14.2 del RPDT, en atención al objeto y finalidad de la alteración pretendida.

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los concejos afectados.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

El proyecto de Decreto Foral examinado cumple con tales exigencias al señalar que los nuevos límites se corresponderán con los reflejados en los planos, que fueron aprobados mediante acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, y cuyas coordenadas UTM obran en el expediente, debiendo incorporar, cosa que no hace, las estipulaciones jurídicas y económicas que

se han considerado necesarias en atención a la entidad y finalidad de la modificación propuesta.

B) CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales, en el supuesto de segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro [artículo 15.1.c) LFAL] que es el que aquí nos ocupa.

La LFAL establece, entre las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, la adaptación de los términos municipales a las realidades físicas [artículo 13.2.c)]. Asimismo, fija, para el caso de segregación aquí considerado, los dos requisitos siguientes: 1) que se trate de términos limítrofes (artículo 15.2) y 2) que con la segregación de parte de sus términos no se les prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando (artículo 15.3). Y también exige, para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros, la concurrencia de alguna de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa [artículo 16.3 en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1 LFAL].

La alteración proyectada se justifica, como venimos recordando, en la necesidad de adecuar la línea límite divisoria de las jurisdicciones de Falces y Peralta al resultado de la reordenación territorial efectuada como consecuencia de la ejecución de las obras de regadío vinculadas al Canal de Navarra en el ámbito del denominado “Sector 22 -Arga3, Arga4-” y de la concentración parcelaria allí realizada, de modo que esa nueva línea jurisdiccional sea adecuada con el resultado de las infraestructuras ejecutadas y del parcelario resultante. La alteración de términos municipales resulta así consecuencia lógica del desarrollo y ejecución de la planificación agraria, con el objeto de facilitar una gestión más racional y eficaz por parte

de los Ayuntamientos de modo que las nuevas parcelas resultantes sean concebidas como unidades de explotación y sometidas a un único régimen jurídico.

Por tanto, la solución de redelimitación de los términos municipales que contiene la propuesta, materializada como proyecto de Decreto Foral, resulta adecuada, tanto en la forma como en el fondo, siendo de resaltar que los propios municipios manifestaron su conformidad y han ajustado sus actuaciones al resultado de la propuesta de alteración de términos municipales que ahora se dictamina.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa favorablemente el Proyecto de Decreto Foral por el que se propone resolver el expediente de alteración de los términos municipales de Falces y Peralta en el Área Regable del Canal de Navarra, en el ámbito denominado “Sector 22 -Arga3, Arga4-”, iniciado a instancias de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.